

COMISION ELECTORAL INDEPENDIENTE

ASUNCION, 30 DE ENERO DEL 2021

RESOLUCION N° 40/2021

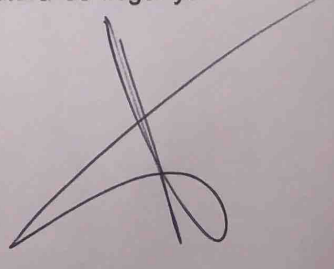
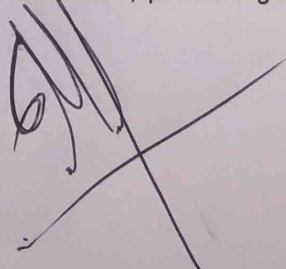
“POR LA CUAL SE RESUELVE LA IMPUGNACION REALIZADA POR EL MOVIMIENTO PUERTAS ABIERTAS CONTRA EL CANDIDATO A PRESIDENTE DEL MOVIMIENTO UNIDAD Y TRANSPARENCIA”.

VISTO:

La impugnación realizada por el Movimiento Puertas Abiertas contra el Movimiento Unidad y Transparencia, en fecha 26 de enero del 2021 a las 18:28 horas, y;

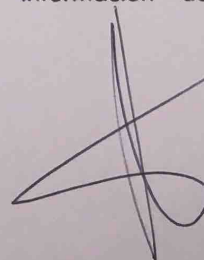
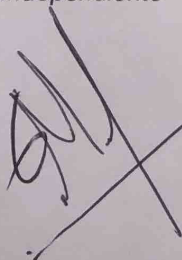
CONSIDERANDO:

Que en la fecha señalada se presentó el Movimiento Puertas Abiertas a impugnar a la Lista de Candidatos del Movimiento Unidad y Transparencia fundando en las manifestaciones y términos siguientes: *“En fecha 26 de enero de 2021, retiramos copias de los documentos presentados por el Movimientos en pugna cuyos originales se encuentran en poder del CEI, allí pudimos verificar que el candidato a Presidente GUSTAVO DANIEL LUQUE CABALLERO con C.I. N° 1.468.481, es un socio Activo muy nuevo, que no reúne los requisitos establecidos en los estatutos sociales de Autores Paraguayos Asociados APA para ser candidato a presidente, ya que el mismo fue ascendido a socio activo en el mes de febrero del año 2017, en consecuencia el mismo tiene solo tres años y once meses con la calidad de Socio Activo, empero el estatuto requiere una antigüedad de no menos de cinco (5) años como socio activo. Para acreditar lo referido más arriba paso a transcribir lo establecido en el Estatuto Social de Autores Paraguayos Asociados APA, que dice en su Art. 56 La inscripción de los candidatos a Presidentes y Vicepresidentes se hará por binomios, siendo obligatoria la postulación conjunta, igual procedimiento se seguirá para la elección de Sindico Titular y Sindico Suplente. **Los candidatos para Presidentes y Vicepresidentes deberán ser socios activos con no menos de cinco años de antigüedad.** En este punto me quiero detener a explicar que el mecanismo de Interpretación Gramatical de la Ley, me permite estar completamente seguro de que Los candidatos a Presidentes y Vicepresidentes deberán ser socios activos con no menos de cinco años de antigüedad, lo que significa que son requisitos conjuntos, **ser socios activos con no menos de cinco años de antigüedad** es claro y contundente son requisitos unidos no existe coma, punto y coma, punto seguido, entre paréntesis u otro signo de puntuación que haga que podamos leer e interpretar de manera diferente el citado Art. 56 de los estatutos de Autores Paraguayos Asociados APA. También podemos interpretar de manera literal donde llegamos a la misma conclusión de que es un requisito indispensable para ser candidato a **Presidente y Vicepresidente ser socio activo con no menos de cinco años de antigüedad** en esa categoría, no sería correcto interpretar que son cinco años como socios de APA puesto que el artículo establece un requisito conjunto e indivisible que es que sean socios activos con no menos de cinco años, sin pretender ser reiterativo quiero dejar sentada postura de que este artículo número 56 no solo marca dos requisitos fundamentales. Además, no es una cuestión formal es una cuestión de fondo donde establece el estatuto “quien puede” y “quien no puede” candidatearse limitando solo a aquellos que reúnen los requisitos conjuntos de ser socios activos con no menos de cinco años de antigüedad. En el caso específico de Gustavo Daniel Luque Caballero con su escasa antigüedad de tres años y once meses con la calidad de Socio Activo, no cumple con los requisitos establecidos en los estatutos sociales específicamente en el referido Art. 56 de los estatutos de Autores Paraguayos Asociados APA, al no ser un socio Activo con no menos de cinco años, este es Inhábil para postularse a presidente, ese cargo tiene requisitos conjuntos y específicos, le falta un año y un mes de antigüedad para cumplir con el requisito estatutario, por consiguiente su candidatura es ilegal ya*



que esta fuera del marco normativo institucional.” En cuanto al petitorio solicita: “TENER por presentado en el carácter invocado y por constituido mi domicilio en los lugares indicados; TENER por interpuesta la Impugnación en contra de los Candidatos del Movimiento Unidad y Transparencia (UT); DICTEN resolución haciendo lugar a la impugnación declarando Inhabiles a Gustavo Daniel Luque Caballero, y a toda la Lista de candidatos presentados por el Movimiento Unidad y Transparencia (UT).

De la impugnación realizada se corrió traslado al Movimiento Unidad y Transparencia en fecha 27 de enero del 2021, conforme al calendario electoral quienes pasaron a contestarlo a través de su apoderado en los términos siguientes: “Que, mediante el presente escrito vengo, en tiempo y forma oportunos, contestar la impugnación deducida por el Movimiento **PUERTAS ABIERTAS**, contra el candidato a presidente de la comisión Directiva propuesto por la lista UNIDAD Y TRANSPARENCIA, señor GUSTAVO LUQUE con base en los argumentos que a continuación se exponen: El fundamento principal de la impugnación es la alegación de que el citado candidato no posee cinco años de antigüedad como Socio Activo, ello en realidad no es un requisito estatutario, sino que surge de una incorrecta e interesada interpretación que realizan los impugnantes. Los Estatutos Sociales disponen en su art. 56 dos requisitos para ser Presidente o Vicepresidente; a saber: a) Ser socio activo y b) tener cinco años de antigüedad como asociado. Esto surge muy claro de la lectura de la parte pertinente del citado precepto: “Los candidatos para Presidentes y Vicepresidentes deberán ser socios activos con no menos de cinco años de antigüedad.”. Repárese que la norma en cuestión no dice que la antigüedad requerida sea en una categoría específica, habla de “antigüedad” pura y simplemente, sin hacer ningún tipo de distinción ni de limitación; de donde resulta que cuando la ley no distingue no se puede distinguir, al respecto decían los juristas romanos “UBI LEX NON DISTINGUIT, NEC NOS DISTINGUERE DEBEMUS”. Este aforismo fue acogido como uno de los **Principios Generales del Derecho** y constituye regla básica en los procesos interpretativos de la ley. Recordamos que la aplicación de los Principios Generales del Derecho se halla expresamente prevista en nuestro derecho positivo, la norma del art. 6 del Código Civil así lo establece. El principio de no hacer distinciones cuando la ley no lo hace, es regla de interpretación continuamente empleado por nuestros Tribunales, es fundamental en la explicación y en determinar el alcance y sentido de las leyes, por ello debe observarse rigurosamente, pues constituye, una verdadera arbitrariedad el establecer excepciones cuando la ley habla en términos generales. Por lo señalado, la norma en cuestión, al no hacer distinciones, solo es susceptible de ser entendida en el sentido de que la antigüedad requerida debe ser la de asociado a la entidad Autores Paraguayos Asociado (APA) y no distinguir entre categorías de asociados. La norma del numeral 1) de las Disposiciones Transitorias de los Estatutos Sociales reafirma esta interpretación, pues dispone que los socios que integren la categoría de socio adherentes conforme al estatuto modificado, serán automáticamente integrados **con su antigüedad**, como socios administrados a los efectos del presente estatuto. Esta disposición también hace un reconocimiento de antigüedad prescindiendo de distinguirla con base en la categoría del asociado. Esta interpretación se ve reforzada de manera concluyente con lo que establece el art. 7 del Código Electoral: **Las causales de inhabilidad e incompatibilidad son de interpretación restringida**. Todo ciudadano puede elegir y ser elegido, mientras la ley no limite expresamente ese derecho. Pretender interpretar el art 56 de los Estatutos para extender las situaciones que provocan inhabilidad o incompatibilidad trasgrede frontalmente el Código Electoral, el cual proscribió expresamente esa posibilidad. En este estado, señalamos que el candidato Gustavo Luque es un Socio Activo cuenta con una antigüedad de más de 16 años en la entidad, pues fue aceptado como socio el día 11 de noviembre de 2004. Se acompaña copia de la documentación que acreditan dichos extremos, asimismo la Comisión Electoral Independiente podrá recabar la información de las

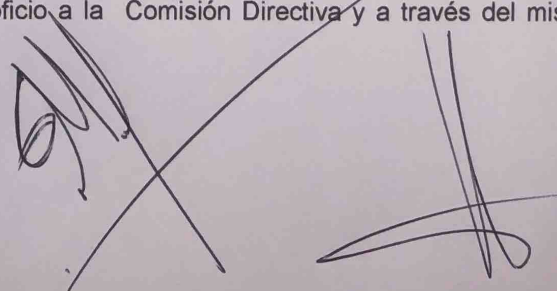


dependencias administrativas correspondientes de la entidad y así lo solicito. Con base en lo apuntado resulta ostensible que el candidato impugnado reúne todos los requisitos establecidos para ser candidato a presidente por lo que la impugnación que nos ocupa no puede prosperar. Por otro lado, un caso similar a este fue puesto a consideración de la Comisión Electoral Independiente, mediante consulta realizada por el socio David Portillo en fecha 7 de julio de 2020. La respuesta del organismo electoral fue cursada el día 13 de julio de 2020 ella señaló en su parte pertinente: "Si bien el Artículo 56 de los Estatutos última parte, hace referencia a que los candidatos para Presidente y Vicepresidente deben ser socios activos, la antigüedad a que hace referencia este mismo artículo al decir: "...con no menos de cinco años de antigüedad", es una referencia de antigüedad como socio y no como socio activo, éste criterio tiene sustento en artículo 7 que expresa: "Son socios activos los autores, compositores y demás titulares de derechos autorales que acrediten dos años de antigüedad como socios administrados y hayan obtenido en ese periodo una producción acumulada equivalente no menor a un salario mínimo legal en el último año", es decir esta normativa señala como requisito dos (2) condiciones: 1) acreditar 2 años de antigüedad como socio administrado; 2) que en esos 2 años como socios administrados hayan acumulado un monto cuya equivalencia no puede ser inferior a un salario mínimo legal en el último año, por lo que si el socio ha completado este requisito se lo tiene como activo y a más si cumple con sus obligaciones y deberes conforme a los incisos del artículo 17, sostenemos que puede postularse a cargos electivos de la entidad; de sostenerse lo contrario, el artículo 56 debió especificar que el socio activo postulante debía o debe tener cinco (5) años de antigüedad en tal categoría" (SIC). Como puede observarse la CEI interpretó la norma del art. 56 de los Estatutos en el mismo sentido en que lo expusimos más arriba -que es la única manera correcta de hacerlo- es decir que la antigüedad requerida para ser Presidente es la antigüedad como socio, la cual debe ser computada desde la fecha de admisión a APA.". En su petitorio solicita "Con base en los argumentos desarrollados en este escrito, en las disposiciones legales y reglamentarias citadas, corresponde que se rechace la impugnación presentada por el Movimiento PUERTAS ABIERTAS, por ser notoriamente improcedente."

El CEI realizando un análisis del punto conflictivo pasa a exponer que es criterio de este órgano electoral con relación al Art. 56 de los Estatutos Sociales de Autores Paraguayos Asociados, referente a la antigüedad de los socios para postularse como Presidente y Vice Presidente, en el sentido de que si bien el Artículo 56 de los Estatutos ultima parte, hace referencia a que los candidatos para Presidente y Vicepresidente deben ser socios activos, la antigüedad a que hace referencia este mismo artículo al decir: "...con no menos de cinco años de antigüedad", es una referencia de antigüedad como socio y no como socio activo.

Este criterio tiene sustento normativo en el artículo 7 de los estatutos sociales igualmente que expresa: "Son socios activos los autores, compositores y demás titulares de derechos autorales que acrediten dos años de antigüedad como socios administrados y hayan obtenido en ese periodo una producción acumulada equivalente no menor a un salario mínimo legal en el último año".

Es decir esta normativa señala como requisito dos (2) condiciones: 1) acreditar 2 años de antigüedad como socio administrado; 2) que en esos 2 años como socios administrados hayan acumulado un monto cuya equivalencia no puede ser inferior a un salario mínimo legal en el último año, por lo que si el socio ha completado este requisito se lo tiene como activo y a más si cumple con sus obligaciones y deberes conforme a los incisos del artículo 17 de los estatutos, por lo que sostenemos se encuentra habilitado y con los requisitos cumplido según el informe peticionado por oficio a la Comisión Directiva y a través del mismo al



departamento correspondiente que señala que el socio Gustavo Daniel Luque Caballero registra una antigüedad de 16 años como socio y con calidad de activo, con fecha de ingreso 11.11.2004.

Es más de sostenerse lo contrario, el artículo 56 de los estatutos debió especificar que el socio activo postulante debía o debe tener cinco (5) años de antigüedad en tal categoría, que no se ha especificado. Por tanto, el CEI en uso de sus atribuciones,

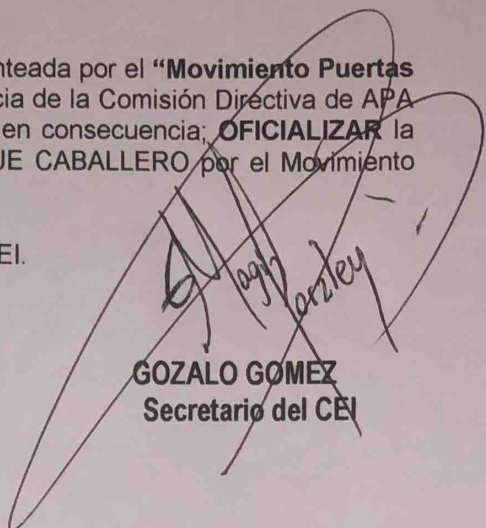
RESUELVE

1). **NO HACER LUGAR** a la impugnación planteada por el "**Movimiento Puertas Abiertas**" contra la candidatura de Presidencia de la Comisión Directiva de APA por el Movimiento Unidad y Transparencia. y en consecuencia; **OFICIALIZAR** la candidatura del Sr. GUSTAVO DANIEL LUQUE CABALLERO por el Movimiento Unidad y Transparencia.

2). **NOTIFICAR**, en la forma dispuesta por el CEI.



NORMA ZELAYA
Presidente del CEI



GOZALO GOMEZ
Secretario del CEI